

BANDO Nº 43. NUEVAS RESTRICCIONES AL DERECHO A REUNION.- C1

Con fecha 4 de abril de 1986, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, dió a conocer el texto del Bando Nº 43 mediante el cual se derogaron los bandos 38 y 39 de la misma Jefatura, a la vez que se dictaron nuevas normas relativas al ejercicio del Derecho de Reunión durante la vigencia del Estado de Emergencia que lo hacen más restringido, al incorporar nuevas situaciones.

El mismo día, sólo horas después, la misma autoridad que dictó el bando en cuestión procedió a derogarlo parcialmente, mediante la emisión del Bando Nº 44. No obstante dicha derogación parcial, la normativa subsistente es de mayor restricción que la que existía con los bandos 38 y 39.-

I. AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION DEL BANDO Nº 43.-

Este bando, como todos los dictados por una Jefatura de Zona en Estado de Emergencia, sólo tiene aplicación en el ámbito territorial de su jurisdicción. En este caso, sólo dentro de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio.

Sin embargo, cabe mencionar que la práctica, en relación con anteriores bandos de esta naturaleza, indica que los demás Jefes de Zonas en Estado de Emergencia han dictado en el pasado, en sus respectivos territorios, bandos de similares características, para su aplicación en ellos.

II. VIGENCIA DEL BANDO Nº 43.-

Por norma general, las medidas que se adopten durante un Estado de Excepción no podrán prolongarse más allá de éste. El Bando Nº 43 se ha dictado bajo el amparo del Estado de Emergencia que se encuentra vigente desde el 14 de Marzo de 1986 y que extiende su duración hasta el 12 de Junio del mismo año, por tanto, al concluir la vigencia de dicho Estado de Excepción corre igual suerte el bando dictado bajo su amparo.

III. LOS TIPOS DE REUNIONES DEL BANDO Nº 43.-

Puede señalarse que hay tres tipos de reuniones: Las prohibidas, las que requieren de autorización y las que no requieren de autorización.

a) Las Prohibidas.-

Ellas son las consideradas como de "caracter político-partidista", las cuales, conforme al Numeral 2) del Bando en cuestión se encuentran prohibidas.

En el bando Nº 38, actualmente derogado, dichas reuniones no se encontraban "prohibidas" sino que "suspendidas". Sin embargo, más bien, pareciera ser una distinción semántica que práctica, ya que en uno y otro caso aquellas no pueden efectuarse.

La prohibición, eso sí, está referida a las reuniones "político-partidistas" considerándose elementos concurrentes de la prohibición que tengan ambas características. En virtud de este razonamiento nada impide que existan reuniones de análisis político, si éstas no revisten el caracter de partidistas, en términos tales que no estarían prohibidas reuniones en las cuales se traten temas como el análisis del proyecto de ley electoral o de partidos políticos u otras semejantes.

b) Las reuniones que requieren de autorización.-

b.1 Las reuniones en lugares de uso público.-

Repitiendo lo ya dispuesto en el Bando Nº 38, el nuevo Bando expresa que " Todo otro tipo de reunión a celebrarse en lugares de uso público, deberá contar con la autorización del Jefe de Zona en Estado de Emergencia."

El concepto de "lugares de uso público" es un concepto de caracter legal que encuentra antecedentes en el artículo 589 del Código Civil, el cual expresa: " Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas , puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos."

Tal descripción es por vía ejemplar, pues, en general, los bienes o lugares de uso público son aquellos que cualquier habitante puede utilizar o usar sin necesidad de un permiso o autorización previa. De tal modo que la restricción no apunta a la utilización del bien nacional de uso público, sino que a la circunstancia de que en ellos se efectúen reuniones, las cuales quedan sujetas a la previa autorización de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia.

b.2 Las reuniones de instituciones con personalidad jurídica, en locales que no corresponden a sus sedes.

El bando Nº 43 introduce una ampliación a las restricciones que contemplaban los bandos 38 y 39, al disponer que " las instituciones que gozan de personalidad jurídica..." "En el evento de que, por imposibilidad material, se haga necesaria la realización de reuniones de estas entidades en otro lugar, deberán contar previamente con la autorización del Jefe de Zona en Estado de Emergencia."

Esta es una situación no contemplada en los bandos derogados, siendo una nueva forma de restringir el ejercicio del derecho de reunión, la cual afecta directamente a las instituciones con personalidad jurídica, que son muchas y variadas. Por ejemplo la restricción alcanza a todo tipo de sociedades, a las juntas de vecinos, a los clubes deportivos, a los centros de madres, etc., los cuales deberán contar con autorización para reunirse fuera de sus sedes, aún cuando traten materias que les son propias.

b.3 Las reuniones en locales públicos o privados, ordinariamente destinados a funciones, espectáculos, representaciones artísticas, etc.

También requieren de autorización para celebrarlas las reuniones a efectuarse en locales públicos o privados, destinados ordinariamente a funciones, espectáculos, representaciones artísticas o exhibiciones fílmicas con fines recreativos.

Esta restricción apunta más bien al lugar en que se efectuará la reunión , sometiéndola a la autorización previa, en el evento de efectuarse en un local del tipo de los señalados. Tales locales son aquellos que normalmente u ordinariamente exhiben películas, se representan obras teatrales, etc.

No revisten tal calidad, por ejemplo, los salones de reuniones de los hoteles, los gimnasios de los colegios, el salón de actos de un sindicato, etc.

Fuera de los casos señalados no hay, al tenor de lo consignado en el bando en análisis, otras situaciones que requieran de autorización.

De este modo, cualquier tipo de reunión -distinta de las político-partidistas y de las que efectúan las instituciones con personalidad jurídica fuera de sus sedes sociales- que se efectúe en lugares que no sean de uso público o locales públicos o privados que no estén ordinariamente destinados a funciones o espectáculos, puede llevarse a efecto sin necesidad de autorización o aviso.

Debe señalarse, para evitar confusiones, que el ejercicio del derecho de reunión compete a toda persona, sea natural o jurídica, y que no es requisito para ejercer tal derecho que se cuente con personalidad jurídica .

Las personas naturales y las instituciones de hecho, sean de funcionamiento continuo o circunstancial, no están sujetas a las restricciones para efectuar reuniones, debiendo someterse solamente a la circunstancia de que no sean de carácter político partidista y que no se lleven a efecto en lugares de uso público o locales públicos o privados que estén ordinariamente destinados a funciones o espectáculos.

c. Las reuniones que no requieren de autorización.-

De partida, por la vía de exceptuarlas de la exigibilidad de la autorización, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia ha considerado que no se requiere de autorización:

1) Para la celebración de funciones, espectáculos y exhibiciones que se realicen en locales públicos ordinariamente destinados a ese fin y siempre que se lleven a cabo habitualmente en ellos. A modo de ejemplo, no se requiere la autorización para la asistencia y exhibición de un filme en un cine.

2) Para las reuniones de carácter familiar, social o de esparcimiento, que se realicen en casas particulares o recintos privados. A modo de ejemplo, los bautizos, casamientos u otro tipo de celebraciones que se lleven a efecto en los lugares señalados no requieren de ningún tipo de autorización o aviso.

3) Asimismo, conforme al numeral 4) del Bando, las instituciones que gozan de personalidad jurídica, ya sean civiles, comerciales, gremiales y laborales, podrán celebrar reuniones solamente en sus sedes respectivas y en ellas podrán tratar unicamente mate-

rias que la legislación vigente y sus propios estatutos establecen. Se hace necesario reafirmar que para estas reuniones no se requiere autorización. Esta normativa impone a las instituciones con personalidad jurídica, para sortear el requisito de la autorización, a efectuar las reuniones que les son propias solamente en sus sedes y constreñidas a tratar unicamente determinadas materias. En caso contrario, es decir, si por razones de espacio, aún cuando traten materias que les son propias, deben ocupar un lugar alternativo, deberán solicitar la autorización del Jefe de Zona en Estado de Emergencia; igualmente, aún cuando se reúnan en su propia sede, si desean tratar materias que no estén en la legislación o en sus estatutos, deberán contar con la autorización.

IV. LAS NUEVAS RESTRICCIONES DEL BANDO Nº 43.-

Una revisión simple, lleva a concluir que el Bando Nº 43 contempla, a lo menos, dos nuevas situaciones, no incluidas en los Bandos 38 y 39, que importan más limitaciones al ejercicio del derecho de reunión:

- 1) La necesidad de que las instituciones con Personalidad Jurídica, cuando necesiten reunirse fuera de sus sedes, aún cuando sea para tratar materias que les son propias, requieran la autorización de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia; y
- 2) La necesidad de contar con autorización para reunirse en un local público o privado, ordinariamente destinado a funciones espectáculos, etc.

V. INTERPRETACION DE LA DEROGACION PARCIAL DEL BANDO Nº 43.-

La rápida derogación de parte del Bando Nº 43, importa la reafirmación de la autoridad de no someter a la exigencia de autorización a todo tipo de reuniones que se efectúen en establecimientos educacionales o lugares dependientes de las organizaciones destinadas regularmente al culto. Hacen excepción, obviamente, que dichas reuniones no tengan el carácter de "político-partidistas", ya que están prohibidas y que no se trate de reuniones de instituciones con personalidad jurídica que están utilizando un lugar distinto a su sede, en cuyo caso deberán solicitar la autorización.

VI. LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

En los casos que sea exigible la autorización, deberá presentarse una solicitud escrita ante la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia la que debe cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1) Presentarse, a lo menos, con diez días de anticipación;
- 2) Suscribirse, como mínimo, por dos personas que se responsabilicen del normal desarrollo de la reunión; y
- 3) Expresarse el objetivo de la reunión, el lugar y fecha de su realización.

Stgo., 10 de abril de 1986.